

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180047400.  
Demandante: LUIS ERNESTO HERNANDEZ CASTRO.  
Demandado: CAMILO ANDRES AVENDAÑO CARTAGENA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído calendarado el 24 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

*Viendo que el despacho dentro del auto que libra mandamiento de pago incluye los intereses corrientes y moratorios del título ejecutivo, siendo ellos mencionados, pero mal pedidos dentro de las pretensiones de la demanda y reconociendo la demandante dentro del capítulo de hechos que no se pactaron.*

*Así las cosas, el despacho inadmite la demanda solicitando dar claridad a forma de pedir tanto intereses de plazo como de mora, solicitud que a mi forma de ver no se debió haber hecho toda vez que es obligación de la activa tener en cuenta dichos yerros.*

*Dentro de la subsanación nuevamente se observa el error de pedimento al manifestarse allí que la obligación se hizo exigible el 29 de octubre de 2015; donde esa fecha corresponde a la creación del título y solicita intereses de plazo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, afirmación que resulta inviable toda vez que las pautas que exige el código de comercio son totalmente diferentes tal como su señoría lo manifiesta en el auto de inadmisión de la demanda.*

*Aunado a lo anterior se puede precisar que igualmente no hay claridad dentro del escrito de subsanación de la fecha límite para el cobro de los intereses moratorios toda vez que menciona al mismo tiempo la fecha de exigibilidad de la obligación (que es una), y la fecha en que será efectivo el pago (que es otra; totalmente diferente).*

(...)

**REPOSICIÓN**

1).- Señor juez, me permito de la manera más atenta y formal, y siempre guardando el debido respeto, solicitarle como objeto de este recurso es que usted revoque lo enunciado en el numeral segundo literales b y c, donde se ordena el pago de intereses de plazo y moratorios; dentro de la providencia del veinticuatro (24) de enero de 2019 y notificado por estado No 003 del veinticinco (25) de enero de 2019 por NO encontrarse expresados con precisión y claridad dentro de las pretensiones, subsanación y hechos de la demanda, llegándose a configurar en un error o darse por no escrito.

Aunado a lo anterior se observa y aclara el demandante en el hecho cuarto que dentro de la obligación nunca se pactaron cobros por intereses de plazo y mucho menos de mora; resulta ahora arbitrario pretender cobrarlos siendo ellos familiares.

2). De no ser favorable la solicitud anterior solicito muy comedidamente tase unos intereses acordes a nuestro ordenamiento jurídico civil el cual dice: El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. (subrayado y negrilla es mío).

(...)"

### **TRÁMITE PROCESAL**

El día 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 06 al 10 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio.

#### **Para resolver se CONSIDERA:**

##### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

##### DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (Negrilla y subrayado del despacho).

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de**

**dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo**, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

### **VEAMOS ENTONCES**

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 24 de enero de 2019, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece: "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", por lo que siendo el mecanismo procesal pertinente procede el despacho a descender sobre el particular.

Centra la parte demandada, y aquí recurrente su atención respecto del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago calendarado el 24 de enero de 2019, en el sentido que deben ser revocados los literales b) y c) numeral 2°, toda vez que, se configura la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda* (numeral 5° artículo 100 CGP), aseverando que la parte demandante, no solicitó en debida forma los intereses corrientes y los intereses moratorios.

Así mismo, como petición subsidiaria, solicita que, en caso de no atenderse su pretensión primera, esta es, la revocatoria de los literales b) y c) del numeral 2°, del aludido proveído, se ordene el pago de intereses legales conforme lo establece el artículo 1617 del código civil, es decir a la tasa del 6% anual, y no conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, conforme se ordeno en el auto objeto de rebeldía.

Claros los puntos objeto de reposición, centra el despacho la atención en la petición primaria, es decir la encaminada a revocar los literales b) y c) del numeral 2° del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, fechado del 24 de enero de 2019, por cuanto asevera el recurrente, los mismos no se solicitaron en debida forma.

Frente a este punto, y revisado el acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante solicito se librará orden de pago por concepto de capital de la obligación es decir, la suma de \$18.700.000.00, y por intereses corrientes fijados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación y por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2018 y hasta la solución definitiva de la obligación.

Al respecto, se pronuncio el despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

*"...Igualmente la actora en las pretensiones N°. B y C, pretende la actora cobrar intereses corrientes y moratorios desde el 29 de Mayo de 2018 fecha de vencimiento del título, y hasta que se realice efectivo el pago total de la obligación, siendo esto improcedente toda vez que los intereses de plazo son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dicha pretensión en tal sentido, por cuanto resulta desacertado librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y moratorios por el mismo tiempo..."*

Es decir, los intereses corrientes y los intereses moratorios no fueron solicitados en debida forma, por cuanto, la parte demandante solicito se librasen los mismos en forma igual, como si tratasen de figuras idénticas.

Dentro del término concedido para la subsanación, la parte demandante dilucido la causal, solicitando se librasen mandamiento por concepto de intereses corrientes, desde el 29 de octubre de 2015 y hasta que se realice el pago de la obligación. Así como los intereses moratorios, los cuales solicito desde el 29 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que haga efectivo el pago.

Ahora bien, revisado el título valor – letra de cambio por valor de \$18.700.000.00, el mismo fue suscrito el día 29 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2018, por lo que, los intereses corrientes empezarán a correr desde el día de la suscripción del título es decir el 29 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se le otorgo para cancelarlo, es decir el 29 de mayo de 2018, por cuanto los intereses corrientes, insistese son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo.

Por su parte, los intereses moratorios, son lo que le corresponden al acreedor por la indemnización de los perjuicios que debe cancelar el deudor que ha incurrido en mora para pagar la cantidad debida, por los que, para el caso de autos y del título valor – letra de cambio por valor de \$18.700.000.00, la misma tiene como fecha de vencimiento el día 29 de mayo de 2018, por lo que los intereses moratorios los mismos empezarán a correr desde el 30 de mayo de 2018, día en que el deudor ha incurrido en mora para pagar la deuda.

En ese orden de ideas, y conforme lo establece el artículo 430 del CGP, faculta al juez, para librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte demandante, siempre y cuando fuere procedente, o en la que el juzgador considere legal, por lo cual faculta al despacho a adecuar el mismo, cuando el solicitado no es procedente.

Razón por la cual, se profirió el proveído del 24 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en la Letra de Cambio suscrita el día 29 de Octubre de 2015:

a. Por la suma de Dieciocho Millones Setecientos Mil Pesos M/cte (\$18.700.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Treinta de Mayo de Dos Mil Dieciocho (30-05-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el Veintinueve de Octubre de Dos Mil Quince (29-10-2015), hasta la fecha de vencimiento el Veintinueve de Mayo de Dos Mil Dieciocho (29-05-2018)...”

Es decir, el valor del capital, como los intereses moratorios, se libraron conforme lo había solicitado la parte demandante, y en referencia a los intereses corrientes, los mismo causados durante el plazo del crédito, que tenía el ejecutado para cumplir con la obligación, estos se adecuaron, desde la fecha solicitada es decir el 29 de octubre de 2015 y hasta la fecha de vencimiento, esto es el 29 de mayo de 2018.

Razones mas que suficientes para rechazar el recurso de reposición, toda vez que, los fundamentos del mismo quedan sin soporte jurídico, por cuanto si bien es cierto, en la parte petitoria de la demanda, no se solicitaron en debida forma los intereses corrientes y moratorios (hecho causal de inadmisión), también lo es que, dentro del término de subsanación de la demanda la parte dilucido la inconsistencia, y conforme a lo estipulado en el artículo 430 del CGP, el despacho procedió a adecuarlo en forma debida.

Respecto al segundo ítem de reposición, en lo que refiere a que, si se negase el primero, se ordenara el cobro de los intereses corrientes a la tasa del 6% anual, conforme a lo normado en el artículo 1617 del código civil, y no a la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, al respecto se tiene que, el presente asunto se está ejecutando la obligación contenida en un título valor – letra de cambio, la cual se encuentra regulada en el artículo 671 del código de comercio y ss. Por lo que no se trata de una obligación regulada en el código civil, sino una obligación de carácter comercial, regulada por el código de comercio, por tal razón, no es procedente cobrar los intereses corrientes del 6% anual, regulado en el artículo 1617 del código civil.

Al respecto, y referente al tipo de intereses en los negocios mercantiles, el artículo 884 del código de comercio, establece que cuando las partes expresamente no lo hubieren estipulado, este será el interés bancario corriente, y en lo atinente a los intereses moratorios, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, en ese orden de ideas, y dada la naturaleza del negocio jurídico, toda vez que, es de tipo mercantil, los intereses se rigen conforme al artículo 884 del código de comercio.

Razones mas que suficientes para negar, la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, calendado el 24 de enero de 2021

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado al demandado para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

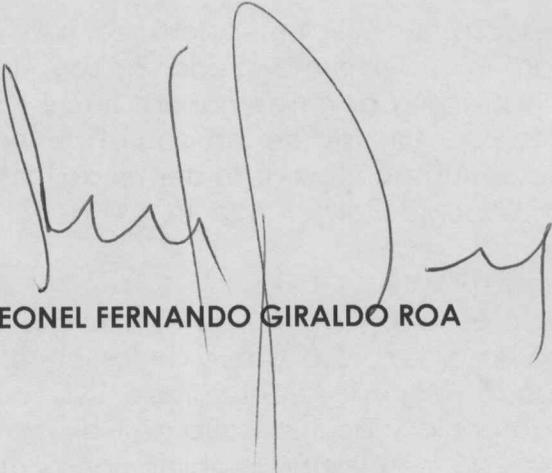
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada, ineptitud de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER**, el proveído del 24 de enero de 2019, razón por la cual se mantiene incólume.

**TERCERO: REANUDAR** los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta el demandado, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 036 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-09-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**